

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAFEDENT SUMINISTROS MÉDICOS, S.L. (en adelante, SAFEDENT), contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 12 de agosto de 2026, de exclusión de su oferta en los lotes 3 y 4 del contrato denominado *“Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento de odontología con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”*, licitado por la Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, con número de expediente A/SUM-014387/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 8 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 962.724,00 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente, que presentó proposición a los lotes 2, 3 y 4 del Acuerdo Marco.

Segundo. - Tras la apertura y calificación por parte de la Mesa de Contratación de la documentación de las ofertas relativa al cumplimiento de requisitos previos, en sesión de 15 de julio de 2026 se procedió a la apertura del sobre n.º 2, que contenía la documentación técnica relativa al cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas. La documentación fue remitida a la Comisión Técnica para la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y la valoración de los criterios de adjudicación.

En fecha 21 de julio de 2026, dicha Comisión Técnica, emite informe en el que, entre otras consideraciones, recoge que la oferta presentada por SAFEDENT en los lotes 3 y 4 incumplía las prescripciones técnicas. En concreto, en relación con la oferta de la recurrente, dispone el informe:

“2. EMPRESAS QUE NO CUMPLEN LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y MOTIVO DE LA PROPUESTA DE EXCLUSIÓN

(...)

“LOTE 3, RADIOGRAFIA DIGITAL DENTAL, SAFEDENT SUMINISTROS MÉDICOS S.L. no cumple ppt, porque no puede valorarse los dispositivos de posicionamiento y estabilización del captador al no presentar imagen y no indicar que sirvan para proyecciones retroalveolares como aletas de mordida y con aditamento para facilitar el centro del rayo en ficha técnica.”

“LOTE 4, EQUIPO DE RX DENTAL, SAFEDENT SUMINISTROS MÉDICOS S.L. no cumple ppt, no especifica en ficha técnica ajustes de tiempo manuales, modo de película o digital; sistema de auto diagnóstico; no especifica en ficha técnica: montaje horizontal derecho o izquierdo, disparo a distancia tipo ‘hombre muerto’; no indica que incluya plancha de metal”.

El 12 de agosto de 2026, la Mesa de Contratación asumió el informe técnico emitido por la Comisión Técnica, clasificó las ofertas admitidas y formuló la correspondiente propuesta de adjudicación, según consta en el Acta n.º 3.

Tercero. - El 3 de septiembre de 2026, la representación de SAFEDENT presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el día 7 del mismo mes. En dicho escrito se impugna la exclusión de su oferta de los lotes 3 y 4, solicitándose la anulación de la exclusión, la readmisión de la oferta al lote 3 y la retroacción en el lote 4 para que la Mesa permita una aclaración estrictamente documental de la oferta.

La recurrente solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 15 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes impugnados en virtud de Resolución de MMCC 171/2026 adoptada por este Tribunal el 10 de septiembre de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación de los lotes 3 y 4, que pretende su readmisión al procedimiento de licitación de ambos lotes, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Así mismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 12 de agosto de 2026, publicado en el Portal el 14 de agosto, e interpuesto el recurso el día 3 de septiembre, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el seno de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a analizar si la oferta presentada por SAFEDENT a los lotes 3 y 4 acredita el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas o si, por el contrario, resulta ajustada a Derecho su exclusión.

1. Alegaciones de la recurrente.

SAFEDENT indica en primer término, que para ambos lotes ofertó los siguientes productos, quedando la identidad de los equipos, su precio y el alcance económico de la proposición, cerrados:

- Lote 3: sensor intraoral OWANDY OPTEO.
- Lote 4: equipo de radiología intraoral CARESTREAM CS 2200.

Continúa señalando que la Mesa acordó excluir a SAFEDENT por entender que la documentación técnica aportada no permitía verificar determinados extremos, pero no identifica una incompatibilidad técnica real del OWANDY OPTEO o del CARESTREAM CS 2200 con las prescripciones del PPT.

En lo concerniente al Lote 3, la copia de la ficha técnica OWANDY OPTEO conservada por SAFEDENT —documento NOPTEN0100, 9 páginas— contiene en su página 6, dentro del epígrafe “Sensor Positioners”, una imagen del “X-ray Sensor Holder Introduction Pack” y una tabla de accesorios. Para el OPTEO Size 1, correspondiente al área sensible de 30 x 20 mm exigida, identifica el kit 7758003400 y enumera expresamente:

- un soporte de aleta de mordida (Bitewing holder);
- soportes posteriores y periapicales para ambos lados; y
- un aro de posicionamiento (Positioning ring).

La columna “Application” indica “BiteWing images” y “Periapical images”. La página 7 añade la referencia 7758013400 del aro de posicionamiento y confirma su aplicación a imágenes bitewing, posteriores y periapicales.

Por todo ello entiende que, salvo que el archivo efectivamente cargado en el Sobre 3 fuera otro, la afirmación del Acta nº 3 de que no se aportó imagen ni se indicó el uso para aleta en el lote 3, mordida y proyecciones retroalveolares/periapicales no concuerda con el contenido del documento presentado.

Por tanto, entiende que la exclusión de su oferta del lote 3 parte de una premisa fáctica verificablemente inexacta y debe anularse por valoración incompleta o error de hecho, con readmisión directa de la oferta.

Con carácter subsidiario, para disipar cualquier duda sobre el alcance económico, SAFEDENT ratifica que la configuración del sensor OWANDY OPTEO comprendía desde la presentación de la oferta, sin incremento de precio, el kit compatible de tamaño 1 con los soportes y el aro descritos. En su opinión, esta ratificación no sustituye el sensor ni añade una mejora puntuable, sino que concreta el accesorio que la propia ficha vincula al modelo y tamaño ofertados.

En cuanto al lote 4, efectúa la siguiente aclaración sobre las características intrínsecas del CS 2200: La documentación oficial del fabricante del modelo exacto ofertado permite comprobar, sin elección posterior por SAFEDENT, que el CS 2200 dispone de las funciones observadas:

- Ajuste manual y modos de receptor: la unidad de control incorpora dos modos preestablecidos y un modo manual, y el manual contempla la selección de parámetros según película, placa de fósforo o sensor digital.
- Autodiagnóstico: el equipo realiza una autocomprobación del microprocesador en cada encendido y muestra códigos de alarma ante funcionamiento incorrecto.
- Montaje: la guía de instalación permite orientar el bastidor mural a derecha o izquierda.
- Disparo remoto de acción mantenida: el sistema admite interruptor remoto y exige mantenerlo pulsado hasta finalizar la exposición; la liberación anticipada genera el error E01.

Con ello, defiende la recurrente que no pretende incorporar estas funciones en este momento, puesto que son características objetivas e inseparables del único modelo identificado en la proposición. Su acreditación posterior solo explicita qué significaba técnicamente la referencia CARESTREAM CS 2200 ya ofertada.

Señala, por otro lado, que la plancha metálica estaba incluida en la instalación. El PPT establece con carácter general que la instalación corre a cargo del adjudicatario y que los equipos deben suministrarse con todos los dispositivos de interconexión y accesorios de anclaje y fijación necesarios para su funcionamiento total y correcto. El

PCAP incluye asimismo en el precio los gastos de montaje, transporte y demás costes de ejecución. En consecuencia, considera que la plancha o refuerzo metálico necesario para fijar el equipo mural no constituye un equipo distinto, una variante o una mejora. Es un accesorio instrumental de la instalación, cuya necesidad y configuración concreta dependen del paramento del centro. Al ofertar el suministro con instalación completa y precio cerrado, SAFEDENT asumió también ese elemento de anclaje. La declaración del Anexo I ratifica expresamente ese alcance preexistente.

SAFEDENT reconoce que el PCAP exigía documentación técnica suficiente para comprobar todos los mínimos exigidos y preveía la exclusión cuando esa comprobación no fuera posible. Precisamente por ello, la cuestión no es ignorar esa regla, sino determinar si la falta de una mención o imagen puede aclararse cuando los elementos esenciales ya estaban fijados y la aclaración no permite reconstruir la proposición. En este contexto, señala que la doctrina administrativa admite de forma restrictiva la aclaración de ofertas técnicas cuando no supone elegir después del cierre, variar el precio, sustituir el producto o introducir una prestación puntuable. Y alega que en este caso, permanecen invariables:

- los fabricantes y modelos: OWANDY OPTEO y CARESTREAM CS 2200;
- la configuración económica y el precio ofertado;
- la ausencia de variantes o productos alternativos; y
- la obligación de suministrar e instalar el conjunto completo conforme al PPT.

Por ello, su aclaración es verificativa: permite comprobar una realidad técnica y un alcance accesorio ya existentes a la fecha límite, sin abrir una oportunidad de mejorar la oferta.

Invoca los principios de buena administración, proporcionalidad, antiformalismo e igualdad de trato, y solicita que se aplique a su oferta el mismo estándar documental utilizado para valorar las proposiciones de los restantes licitadores.

En virtud de lo anterior, solicita la anulación del acuerdo de exclusión de sus ofertas en los lotes 3 y 4, la comprobación del cumplimiento y readmisión directa de la oferta

para el lote 3 y, respecto del lote 4, la retroacción al momento anterior a la exclusión para que la Mesa requiera una aclaración técnica sobre el CARESTREAM CS 2200 y la plancha de anclaje, sin modificación de modelo, precio o términos puntuables.

2. Alegaciones del órgano de contratación:

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso señalando que, durante la valoración técnica de las ofertas, la Comisión comprobó el cumplimiento de las prescripciones mínimas establecidas en el PPT exclusivamente sobre la documentación técnica aportada por cada licitador en el momento de presentación de su oferta, de conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia recogidos en la LCSP.

Como resultado de dicha evaluación, la oferta de SAFEDENT, S.L., fue excluida al no quedar acreditado documentalmente el cumplimiento de determinadas características técnicas mínimas exigidas para ambos lotes. Indica que, revisadas las alegaciones formuladas por la recurrente y analizada nuevamente la documentación técnica presentada con la oferta, se realiza la siguiente valoración:

Respecto del Lote 3. RADIOGRAFÍA DIGITAL DENTAL: El PPT exige expresamente disponer, al menos, de dos dispositivos de posicionamiento y estabilización del captador, tanto para proyecciones retroalveolares como aletas de mordida y con aditamento para facilitar el centrado del rayo.

Revisada la ficha técnica del sensor OWANDY OPTEO aportada por la empresa, se observa que en las páginas 6 y 7 aparecen referencias a kits de posicionamiento, soportes para imágenes BiteWing y periapicales, así como anillos de posicionamiento asociados al sensor. Por ello, reconoce el órgano de contratación que la documentación aportada por SAFEDENT acredita documentalmente la existencia de dispositivos de posicionamiento para aleta de mordida y proyecciones periapicales/retroalveolares, así como el anillo de posicionamiento para el centrado del rayo, por lo que el requisito mínimo exigido en el PPT debe considerarse cumplido.

Ahora bien, continúa señalando el órgano de contratación en su informe que revisando todo el cumplimiento del PPT y la documentación aportada:

“La oferta presentada correspondía al sensor Owandy Opteo tamaño 1, la documentación aportada no acredita el cumplimiento de dos prescripciones mínimas del PPT: el tamaño de píxel ($20\text{ }\mu\text{m}$ frente a $18,5\text{ }\mu\text{m} \pm 1\%$) y el número de píxeles (1,5 millones frente a 1,92 millones $\pm 1\%$).

Por tanto, el tamaño 1 no cumple las especificaciones mínimas exigidas en el Lote 3. Además, la propia ficha muestra que el tamaño 1 dispone de una matriz de 1500 x 1000 píxeles y dimensiones de píxel de $20\text{ }\mu\text{m}$, datos que son incompatibles con el requisito de 1,92 millones de píxeles y $18,5\text{ }\mu\text{m}$ establecido en el PPT.

Por lo tanto, queda excluido en el LOTE 3, porque no cumplir los requisitos exigidos.”

Respecto del lote 4. EQUIPO DE RX DENTAL, señala el informe que la exclusión acordada por la Mesa no se fundamenta en una declaración de incompatibilidad técnica del modelo Carestream CS 2200 respecto del PPT, como alega la recurrente.

La cuestión sometida a valoración consistió exclusivamente en determinar si la documentación presentada por el licitador durante el plazo de presentación de ofertas permitía comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

Y, en este contexto, la documentación presentada no permitía verificar los requisitos exigidos por el PPT. En concreto, la documentación evaluada no contenía referencia expresa que permitiera verificar:

- La existencia de ajustes manuales de tiempo.
- La selección de funcionamiento para película o sistema digital.
- La disponibilidad de sistema de autodiagnóstico.
- La posibilidad de montaje horizontal derecho o izquierdo.
- El sistema de disparo remoto tipo "hombre muerto".
- La inclusión de plancha metálica o elemento equivalente para el anclaje mural exigido.

Por ello, la Comisión Técnica se encontró imposibilitada para concluir el cumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas para el lote 4.

Opina el órgano de contratación que las alegaciones formuladas por SAFEDENT y la documentación incorporada a su recurso contienen una explicación detallada de diversas funcionalidades del modelo Carestream CS 2200, incluyendo referencias a documentación del fabricante y a manuales técnicos. Asimismo, la denominada 04_DECLARACION_TECNICA_VINCULANTE.pdf incorpora afirmaciones expresas relativas a modos manuales de funcionamiento, autocomprobación del microprocesador, configuración de montaje, dispositivo de disparo remoto e inclusión de la plancha metálica de anclaje.

No obstante, dichas manifestaciones constituyen información aportada con posterioridad a la fase de presentación y valoración de ofertas, por lo que no es posible tomar en consideración documentación adicional. La documentación aportada con el recurso no puede considerarse una mera aclaración documental y supondría permitir una acreditación extemporánea de requisitos técnicos cuyo cumplimiento debía haber quedado acreditado durante la evaluación de las ofertas.

Así mismo, la recurrente sostiene que la plancha metálica forma parte implícita de la instalación completa asumida por el adjudicatario. Sin embargo, la valoración técnica efectuada no cuestionó la eventual necesidad constructiva de dicho elemento, sino la ausencia de acreditación documental de su inclusión en el suministro ofertado. La manifestación efectuada por SAFEDENT en fase de recurso constituye una declaración posterior que no figuraba en la documentación técnica evaluada por la Comisión.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Con carácter previo al análisis de los incumplimientos controvertidos, debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y

vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En consecuencia, las proposiciones deben ajustarse a las prescripciones establecidas en ellos, de modo que procede la exclusión cuando el incumplimiento de una característica técnica mínima resulte claro, expreso e inequívoco, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, doctrina recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, siendo las más recientes, las resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; 183/2025, de 14 de mayo; y 084/2026, de 19 de febrero.

La exclusión es una decisión de especial trascendencia, por cuanto impide al licitador continuar en el procedimiento. Por ello, exige la constatación cierta de un incumplimiento sustancial de los pliegos, sin que resulte suficiente una apreciación genérica, una duda interpretativa o la mera ausencia de una determinada formulación literal cuando el cumplimiento pueda verificarse de manera razonable en la documentación presentada.

Asimismo, debe recordarse que corresponde a los órganos técnicos especializados apreciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, gozando sus informes de una presunción de acierto y veracidad fundada en la cualificación técnica de quienes los emiten. Esta discrecionalidad técnica no impide, sin embargo, que este Tribunal revise si la valoración se encuentra suficientemente motivada, si respeta las determinaciones de los pliegos y si incurre en error material o manifiesto al examinar la documentación aportada por el licitador.

Sentado lo anterior, procede analizar separadamente los incumplimientos apreciados respecto de cada uno de los lotes.

Respecto del Lote 3, “Radiografía digital dental”, el PPT establece en su apartado 2, como característica técnica mínimas, las siguientes:

“Dispondrá, al menos, de dos dispositivos de posicionamiento y estabilización del captador, tanto para proyecciones retro alveolares como aletas de mordida y con aditamento para facilitar el centrado del rayo.”

La exclusión de la recurrente acordada por la Mesa de Contratación se fundamentó exclusivamente en que no podían valorarse los dispositivos de posicionamiento y estabilización del captador, al no presentar imagen ni indicar la ficha técnica que sirvieran para proyecciones retroalveolares y aletas de mordida, ni que dispusieran de aditamento para facilitar el centrado del rayo. Así se recoge expresamente en el informe técnico de 21 de julio de 2026 asumido por la Mesa en su sesión de 12 de agosto.

Examinada la documentación técnica presentada por SAFEDENT junto con su oferta, obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, se constata, sin embargo, que las páginas 6 y 7 de la ficha técnica del sensor OWANDY OPTEO incluyen un apartado específico denominado “Sensor Positioners”, en el que se reproduce una imagen del kit de posicionamiento y se relacionan sus distintos componentes.

En concreto, para el sensor OPTEO tamaño 1, la referencia 7758003400 comprende un soporte para aleta de mordida, soportes posteriores y periapicales para ambos lados, así como un anillo de posicionamiento. La ficha indica expresamente su utilización para imágenes bitewing, posteriores y periapicales. La página siguiente identifica también la referencia 7758013400 correspondiente al anillo de posicionamiento, compatible con los distintos tamaños del sensor y destinado a esas mismas aplicaciones.

Por tanto, la documentación presentada con la oferta sí contenía imágenes y referencias expresas a los dispositivos cuya falta de acreditación determinó la

exclusión. Esta conclusión es reconocida igualmente por el propio órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso, al señalar que, revisadas nuevamente las páginas 6 y 7 de la ficha técnica, debe considerarse acreditada la disponibilidad de los soportes para aletas de mordida y proyecciones periapicales o retroalveolares, así como del anillo de posicionamiento destinado a facilitar el centrado del rayo.

En estas circunstancias, la afirmación contenida en el informe técnico inicial de que la oferta no presentaba imagen ni identificaba la utilización de los dispositivos para las proyecciones exigidas no se corresponde con el contenido objetivo de la documentación incorporada a la proposición. Se aprecia, por ello, un error material en la valoración que sirvió de fundamento a la exclusión.

Ahora bien, el órgano de contratación introduce en el informe emitido al amparo del artículo 56.2 de la LCSP un motivo distinto para mantener la exclusión. Señala que, efectuada una revisión completa de la documentación, el sensor OWANDY OPTEO tamaño 1 ofertado por la recurrente no cumpliría las exigencias relativas al tamaño del píxel y al número total de píxeles, al presentar una matriz de 1.500 x 1.000 píxeles, equivalente a 1,5 millones de píxeles, y unas dimensiones de píxel de 20 x 20 μm .

Este nuevo incumplimiento invocado por el órgano de contratación plantea una cuestión técnica distinta de la que sirvió de fundamento a la exclusión. No se trata de una ampliación o explicación del razonamiento inicial, sino de un motivo autónomo referido a otras características técnicas del sensor.

El informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP permite al órgano de contratación oponerse al recurso y explicar las razones que sustentan el acto impugnado, pero no puede utilizarse para sustituir completamente, una vez interpuesto el recurso, el motivo determinante de la exclusión por otro distinto que no fue examinado ni incorporado al acuerdo recurrido. Admitir lo contrario privaría al licitador de la posibilidad de conocer, al tiempo de impugnar, la verdadera causa de su exclusión y

desplazaría a este Tribunal la realización de una valoración técnica originaria que corresponde a la Mesa y a los órganos técnicos de la contratación.

En consecuencia, tampoco esta alegación permite mantener la exclusión del lote 3, sin perjuicio de que, una vez retrotraídas las actuaciones, el órgano de contratación pueda efectuar las comprobaciones técnicas que procedan respecto de las exigencias relativas al tamaño del píxel y al número total de píxeles, con la debida motivación y, en caso de duda, solicitar las aclaraciones que no impliquen una modificación o alteración de la oferta.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso respecto del lote 3, anulando la exclusión y ordenando la retroacción de las actuaciones para que la Comisión Técnica examine nuevamente la documentación presentada con la oferta y emita un informe suficientemente motivado sobre el cumplimiento de la totalidad de las prescripciones técnicas. Tras ello, la Mesa deberá adoptar la decisión que proceda.

Esta retroacción no autoriza a la recurrente a aportar una nueva ficha técnica, modificar el tamaño o versión del sensor inicialmente ofertado, escoger entre configuraciones alternativas ni completar su proposición con prestaciones que no se deduzcan de la documentación presentada dentro de plazo. La nueva valoración deberá recaer exclusivamente sobre la oferta originaria.

En lo concerniente al Lote 4, “Equipo de RX dental”, el PPT exige, entre otras características mínimas, las siguientes:

- . Ajustes de tiempo manuales, modo de película o digital. Sistema de autodiagnóstico.
- . Posibilidad de montaje horizontal derecho o izquierdo.
- . Posibilidad de disparo a distancia tipo “hombre muerto”.
- . Incluir plancha de metal necesaria para el anclaje del RX intraoral a la pared.

El informe técnico que sirvió de fundamento a la exclusión consideró que la documentación presentada por SAFEDENT no especificaba los ajustes manuales de

tiempo, el modo de funcionamiento para película o sistema digital, el sistema de autodiagnóstico, el montaje horizontal a derecha o izquierda, el disparo a distancia tipo “hombre muerto” ni la inclusión de la plancha metálica de anclaje.

Examinada la documentación incorporada por la recurrente a su oferta para el lote 4, se comprueba que el modelo ofertado quedó identificado como CARESTREAM CS 2200. También consta una guía del usuario sobre especificaciones técnicas, normativas y de seguridad de los sistemas CS 2100 y CS 2200, así como la declaración de conformidad del fabricante y la documentación relativa al marcado CE.

No obstante, la identificación indubitada del fabricante y modelo no exonera al licitador de aportar la documentación técnica exigida por los pliegos para comprobar que el equipo concreto cumple todas las prestaciones mínimas. La mera referencia a un modelo comercial no permite presumir, sin apoyo documental suficiente en la propia oferta, que concurren todas las funcionalidades exigidas, especialmente cuando el fabricante contempla distintas configuraciones de montaje y componentes opcionales.

La guía incorporada a la oferta acredita determinadas características generales, configuraciones disponibles y especificaciones eléctricas y de seguridad. Sin embargo, tales indicaciones no acreditan de forma suficientemente clara la concreta configuración ofertada ni todas las prestaciones que motivaron la exclusión.

En particular, la documentación presentada con la proposición no identifica expresamente la inclusión de una plancha metálica de anclaje ni de un elemento concreto equivalente. Tampoco permite concluir de manera inequívoca que el suministro ofertado incluya un dispositivo de disparo remoto de acción mantenida tipo “hombre muerto”, ni acredita con precisión los ajustes manuales de tiempo, la selección específica entre modo película y modo digital, el sistema de autodiagnóstico o la posibilidad de orientar el montaje horizontal a derecha o izquierda en la configuración incluida en el precio ofertado.

Las explicaciones formuladas en el recurso acerca de la autocomprobación del microprocesador, los códigos de error, los modos preestablecidos y manuales, el mantenimiento pulsado del interruptor remoto o la reversibilidad del bastidor mural se apoyan en documentación y manifestaciones que no formaban parte de la documentación técnica sometida a valoración por la Comisión Técnica.

En el presente caso, el requerimiento solicitado por SAFEDENT no se limitaría a localizar o explicar una información ya reflejada en su oferta, sino que permitiría declarar por primera vez que determinadas funcionalidades y accesorios formaban parte de la concreta configuración ofertada.

Particularmente relevante resulta la plancha metálica. Aunque el PPT imponga al adjudicatario la instalación completa del equipo y la aportación de los accesorios de fijación necesarios, la plancha metálica aparece configurada como una prescripción específica del lote. Por ello, su inclusión no puede tenerse por acreditada únicamente mediante el compromiso general de instalación o mediante la asunción de los gastos de montaje.

La declaración incorporada con posterioridad al recurso, por la que se afirma expresamente que la plancha estaba incluida en el precio y en la instalación, constituye una manifestación nueva sobre el alcance del suministro. Su admisión otorgaría a la recurrente la posibilidad de completar extemporáneamente un elemento que el PPT exigía documentar como parte de la oferta.

La situación del lote 4 difiere, por tanto, de la apreciada respecto del lote 3. En este último, los dispositivos controvertidos aparecían expresamente representados, identificados y vinculados al sensor ofertado dentro de la propia ficha técnica. En el lote 4, por el contrario, la documentación presentada no contiene una acreditación equivalente de todas las funciones y componentes omitidos.

Además, el informe técnico aplicó el mismo criterio documental a otros licitadores. En el lote 4 también fueron excluidas otras proposiciones por no especificar determinadas

funciones o no indicar la inclusión de la plancha metálica. El acta recoge, entre otras, la exclusión de COMPAÑÍA DENTAL DE VENTA DIRECTA, S.A., KYT IMPLANTES DENTALES, S.L. y SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID, S.L. por omisiones documentales de naturaleza análoga. No se aprecia, por ello, que se haya aplicado a SAFEDENT un estándar documental más riguroso que al resto de participantes.

En consecuencia, no puede considerarse que la exclusión del lote 4 responda a un formalismo desproporcionado.

Procede, por tanto, desestimar este motivo del recurso y confirmar la exclusión de SAFEDENT del lote 4.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAFEDENT SUMINISTROS MÉDICOS, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 12 de agosto de 2026, por el que excluye su oferta en los lotes 3 y 4 del contrato denominado *“Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento de odontología con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”*, expediente A/SUM-014387/2026.

La estimación parcial comporta la anulación de la exclusión de la oferta de dicho licitador del lote 3, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico de valoración, para que se examine nuevamente, sobre la base exclusiva de la documentación presentada dentro del plazo de presentación de ofertas, el cumplimiento por el equipo ofertado de la totalidad de las prescripciones

técnicas mínimas y, en particular, las relativas al tamaño del píxel, matriz y número de píxeles.

Y la confirmación de la exclusión de la oferta presentada por SAFEDENT al lote 4.

Segundo. - Levantar la suspensión de los lotes impugnados procedimiento de contratación acordada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 171/2026, de 10 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL